



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 145-2001-HC/TC
LIMA
RICARDO FRANCO DE LA CUBA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veinte días del mes de abril de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ricardo Franco de la Cuba, contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ochenta y seis, su fecha veintisiete de noviembre de dos mil, que declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha cuatro de octubre de dos mil, interpone acción de hábeas corpus contra el Presidente y los Vocales integrantes del Consejo Supremo de Justicia Militar y de la Segunda Sala del Consejo Superior de Justicia de la II Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú, con el objeto de que se declaren inaplicables los efectos de la sentencia condenatoria expedida por ésta última y confirmada por aquélla. Afirma que la mencionada Sala del Consejo Superior le abre proceso por el presunto delito de abuso de autoridad en agravio de doña Karina Eléspuro Pinedo, del que fue absuelto por sentencia, de fecha once de octubre de mil novecientos noventa y nueve; sin embargo, es condenado a diez días de arresto, por Falta de Desobediencia en agravio del Estado, pese a no haberse abierto instrucción ni haber sido acusado ni tampoco sometido a juicio oral por tal extremo. Manifiesta que ello vulnera el derecho al debido proceso, así como que sea sancionado por un hecho –la infracción al Reglamento General de Tránsito– cuyo conocimiento no compete a la justicia militar, además de representar una doble sanción por una misma falta, toda vez que había sido sancionado por dicha infracción por la Municipalidad Metropolitana de Lima, con internamiento de su vehículo y pago de multa.

El Presidente de la Sala Superior emplazada afirma que la sentencia expedida por dicho órgano “haciendo una mejor calificación de los hechos, lo considera autor de falta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por desobediencia, al no observar la rigidez de la vía pública que impedía estacionar su vehículo en su condición de oficial de la Policía Nacional, dando lugar a la intervención de su vehículo por la Policía de Tránsito” y que, además, la “debida calificación” efectuada se sustentó en lo dispuesto por los literales “a” y “e” del artículo 616º del Código de Justicia Militar, en concordancia con lo dispuesto en el literal “a” del artículo 727º del mismo cuerpo normativo.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas sesenta y uno, con fecha ocho de noviembre de dos mil uno, declaró infundada la demanda, por considerar que las anomalías procesales que se hubieran producido, deben ser cuestionadas dentro del mismo proceso a través de los mecanismos previstos en él.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. De conformidad con la sentencia, de fecha once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, expedida por la Segunda Sala del Consejo Superior de Justicia de la II Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú, el hecho que motivó el proceso contra el accionante fue la presunta comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de la suboficial de segunda, PNP Karina Eléspuro Pinedo, tipificado por el artículo 179º y 180º, inciso 5) y 6) del Código de Justicia Militar (cfr. la parte considerativa de la referida sentencia) y consistente en “haberle faltado el respeto a la suboficial Eléspuro Pinedo” en el momento en que ésta interviniere el vehículo de propiedad del accionante, que se hallaba estacionado en una zona rígida, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, a las 17 h 30 min (segundo considerando de la citada sentencia). Sin embargo, la citada sentencia considera que, en la medida en que no se ha probado la responsabilidad del encausado por el delito de abuso de autoridad, “se le debe absolver del ilícito penal materia de autos y considerársele autor de Falta por Desobediencia”, según dice, en aplicación de lo dispuesto en el literal “a” del artículo 616º del Código de Justicia Militar.
2. Aun cuando el proceso penal militar tuvo por objeto el presunto abuso de autoridad, se culmina sancionando por un hecho diferente: desobedecer las órdenes de servicio. Este acto resulta lesivo al derecho de defensa y al debido proceso. Si el proceso es instruido por la presunta comisión de un delito determinado, cuya tipificación se halla determinada con claridad, el juzgador no puede condenar al procesado por un delito o una falta que no ha sido objeto del proceso, porque dicho acto vulnera el derecho de defensa del procesado, toda vez que se le sanciona por un hecho respecto del cual no ha podido en ningún momento precedente ejercer su derecho de contradicción, generando,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la actuación cuestionada, por el contrario, un estado de indefensión, conculatorio justamente del citado derecho fundamental (artículo 139º, inciso 14) de la Constitución) y, en esa medida, lesivo también del derecho al debido proceso, consagrado por el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución.

3. La sentencia fundamenta su decisión en lo establecido por el literal “a” del artículo 616º del Código de Justicia Militar, cuyo texto establece lo siguiente: “Si encontrase que el hecho perseguido no es delito sino falta, absolverá al acusado del primero y le impondrá por la segunda la sanción que corresponda”. Sin embargo, dicha argumentación es inexacta y no justifica aquel proceder. La disposición citada se refiere a la circunstancia de que si el hecho imputado al procesado no constituye delito sino falta, tipificada desde luego, se le sancione por ésta; empero, no establece que el juzgador varíe el hecho materia de juzgamiento y se pronuncie por otro; por el contrario, la misma disposición se refiere al “hecho perseguido”. En el presente caso, ni siquiera ello procedería, ya que “hecho perseguido”, en el caso, el abuso de autoridad, no había sido probado en el proceso, de allí la absolución resuelta.
4. Se afecta el principio de legalidad contemplado por el artículo 2º, inciso 24), literal “d” de la Constitución. En efecto, la sentencia impugnada considera al accionante autor de la comisión de falta por desobediencia “al desobedecer las órdenes del servicio en el sentido [de]que pese a tener conocimiento [de] que en la cuadra (...), estaba considerada zona rígida[,] el acusado dejó estacionado su vehículo de su propiedad (...)” (sic) (parte final del tercer considerando). Sin embargo, resulta evidente que en esta sentencia el objeto de sanción no es, en realidad, la conducta de incumplimiento de las órdenes relativas al servicio la que se está sancionando, sino una diferente: la infracción al reglamento de tránsito. Esto vulnera el principio de legalidad, debido a que se impone sanción por una conducta no prevista por la ley, máxime cuando ella no se halla dentro de ninguno de los supuestos comprendidos por el literal “a” del artículo 727º del Código de Justicia Militar, que tipifica las faltas “por desobediencia”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró infundada la acción de habeas corpus; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, nula para el actor la sentencia, de fecha once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, expedida por la Segunda Sala del Consejo Superior de Justicia de la II Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú, y la sentencia que la confirma, de fecha dos de mayo de dos mil, expedida por el Consejo Supremo de Justicia Militar; en el extremo en que condena a don



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ricardo Franco de la Cuba por la comisión de falta por desobediencia. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA

REY TERRY

NUGENT

DÍAZ VALVERDE

ACOSTA SÁNCHEZ

REVOREDO MARSANO

9.6.73

J. P. M.

Luis Fernando Rey Terry
Al. Aguirre Roca

Manuel L. P. M.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
 SECRETARIO RELATOR